

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a, de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 23

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 21 de febrero de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 26 DE 1997

Por medio del cual se deroga el artículo 35 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el artículo 35 de la Constitución Política.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por:

Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Antonio Alvarez Lleras, Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo, Piedad Córdoba de Castro, Luis Alfonso Hoyos A., Germán Vargas Lleras, Jairo Clopatofsky, Pablo Victoria, Alegría Fonseca, Enrique Gómez Hurtado, Inés Gómez de Vargas, Santiago Castro, Eugenio Díaz R.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consideramos que sigue teniendo plena validez la exposición de motivos, consignada en el Proyecto que en el mismo sentido y con el mismo contenido presentamos el año pasado, para fundamentar la presente iniciativa, nos permitimos transcribir tales planteamientos.

#### I. Antecedentes Recientes.

La historia inmediata de la extradición en Colombia puede dividirse en dos capítulos: el primero abarca aquella época anterior al narcotráfico. Mientras el segundo comprende los años subsiguientes al crecimiento de este ilícito en nuestro país.

Es así como antes de que el tráfico de estupefacientes adquiriera graves características, Colombia firmó, aprobó mediante leyes y ratificó tratados que permitían la extradición de nacionales, sin que se presentasen polémicas, demandas, descalificaciones, protestas o campañas tendientes a descalificar dichos acuerdos internacionales. Citamos sólo cinco casos: con Gran Bretaña, tratados aprobados por las Leyes 48 de 1888 y 15 de 1930; con España, aprobado

por la Ley 15 de 1892; con Bélgica, aprobado por la Ley 74 de 1913; con Chile, aprobado por la Ley 8 de 1928 y con Cuba aprobado por la Ley 16 de 1932. En los casos en los cuales nuestros tratados de extradición prohibieron que ésta operase en relación con los nacionales, se trató de excepciones, y, más que todo, se debió a la circunstancia de la reciprocidad no ofrecida por la otra parte contratante. Traemos como referencia los tratados con Panamá (Ley 57 de 1928), con México (Ley 30 de 1930), con Nicaragua (Ley 39 de 1930) y con Costa Rica (Ley 19 de 1931).

Con el triste advenimiento del narcotráfico como actividad ilícita de importancia, esa inobjetable y avanzada posición internacional comenzó modificarse y, lamentablemente, tuvo su culminación con la decisión de la asamblea constituyente de 1991, de prohibir de inanera tajante la extradición de nacionales, consignada ella en el artículo 35 de nuestra Constitución Política. Dicha decisión fue y continuará siendo discutible. Y es más: por lo acompañada, como lo estuvo, de bochornosos antecedentes, de denuncias por ofrecimientos de dinero, de videos y de otras pruebas de lo anterior no aclaradas por las autoridades competentes, dejó ella en la conciencia de los colombianos ilustrados un sabor a ilegitimidad en su propuesta y en su adopción.

Y llama la atención el que la polémica y la descalificación de un instituto tradicional en nuestro ordenamiento, como lo que fue la extradición de nacionales, se presente precisamente tal polémica cuando el narcotráfico, con su gran poderío económico, se sintió afectado por el tratado que sobre el tema firmara el Gobierno Nacional con el de los Estados Unidos el 14 de septiembre de 1979.

La batalla permanente contra ese tratado se dio en todos los órdenes, muchas veces con el apoyo del dinero obtenido mediante el tráfico de drogas. Con asistencia de calificados juristas; a través de las relaciones públicas; con argumentos nacionalistas que, casi siempre de buena fe, recogieron algunos medios y algunos intelectuales; mediante la realización de algunos programas asistenciales; a través de los cuales se le trató de dar a tal ilícito un ropaje de servicio social; utilizando la creación de movimientos políticos; creando medios de comunicación social; llevando, incluso, a

declarados capos hasta el recinto del Congreso Nacional, se buscó la derogatoria de ese tratado. Y, sobre todo, eso se persiguió mediante la intimidación y el asesinato de quienes debían tomar decisiones en relación con la validez de ese convenio.

Una y otra demanda de inexequibilidad fueron presentadas contra dicho convenio. En la mayoría de las ocasiones la Corte Suprema de Justicia, órgano competente en la época para conocer de dichos temas, mantuvo la decisión de declararse inhibida para decretar la posible constitucionalidad de los tratados internacionales. Dicha jurisprudencia, intocada desde que ese alto tribunal tuvo que decidir sobre tales asuntos, comenzó a modificarse al sostener luego la Corte que podía ella conocer de la demanda por constitucionalidad de la ley aprobatoria de un tratado, siempre que tal demanda se presentara antes del respectivo canje de notas. Luego se dio un giro total al declarar la Corte inexequible la Ley 27 de 1980, por no haber sido sancionada ella por el Presidente Turbay Ayala, sino por el Ministro delegatario de funciones presidenciales, el doctor German Zea Hernández.

Así fuimos de retroceso en retroceso hasta el retroceso definitivo de la Constituyente de 1991, al aprobar ésta con muchas palabras y muchos informes pero con muy poca conciencia, la prohibición de la extradición de nacionales.

## II. Un Breve Repaso Histórico.

Si nos atrevemos a consignar en esta exposición de motivos una muy resumida historia de la extradición en la historia universal, ello obedece a que creemos que la forma como dicho instituto ha evolucionado, avala el objetivo de la presente iniciativa, cual es el de derogar la tajante y poco racional prohibición contenida en el artículo 35 de nuestra Constitución, la cual nos ha colocado al margen de las tendencias actuales del derecho internacional y en contravía de lo que los países文明izados piensan que debe ser la extradición.

El tratadista Luis Carlos Zárate hace referencia al primer tratado de esta naturaleza que se conoce, el cual data del año 1278 antes de Cristo, celebrado entre Ramsés II, Faraón egipcio, y Khattusil II, Rey de los Hititas. En la inscripción hay un artículo que consigna: "si alguien desertara de Egipto y llegara al país de los Hititas, el rey de los hititas no deberá detenerlo en su país sino devolverlo al país de Ramsés, con los fugitivos se devolverán también todos sus bienes y hombres. Si del país egipcio huyeran uno, dos o tres o más hombres del país de los hititas, deberán ser devueltos completamente intactos, no hay que ajusticiarlos, ni dañar sus hijos, que también sus bocas o sus pies".

El texto, citado con alguna excusable prolijidad, viene como anillo al dedo para probar que desde esos remotos tiempos no había tanta preocupación por la extradición de nacionales. Su parte final es clara: si desde Egipto huyen súbditos hititas, éstos deberán ser devueltos intactos, en Grecia se dio la primera contradicción entre el asilo y la extradición, pues cualquiera, delincuente, o perseguido político, podía acogerse a un templo y gozar allí de una cierta inmunidad. Quien violase dicha protección estaba sujeto a maldición. Recordemos la de los alcmeónidas, que no duraron en proceder en Atenas en contra de los partidarios de Cílon. Curtius lo narra así: "...se precipitaron los arcones por la puerta grande que se hallaba abierta, y encontraron a los sitiados, pálidos por el hambre, sentados al pie de los altares. Los prífanos de las naucrarias los convencieron para que abandonasen aquel asilo, prometiéndoles que se respetaría la vida; pero apenas abandonaron los altares se precipitaron a ellos los hombres armados ocultos para el efecto, e hicieron una horrorosa matanza". Inclusive hubo quienes se ataron con largas cuerdas a la estatua de Atenea para reforzar la protección de la diosa, pero allí también fueron ejecutados, al pie de los altares de las Erínias. Se aseguró que las cuerdas se rompieron, pues los

dioses no quisieron tener ningún vínculo con los sacrílegos. Esto trajo nueva discordia y los atenienses creyeron mancillados sus sacros lugares, en especial por una de las más ilustres familias, la de los alcmeónidas, la cual arrastraría el baldón de esa maldición generación tras generación.

El episodio se transcribe con algún detalle, porque él muestra la confusión que hubo durante mucho tiempo entre asilo y extradición. No se distinguía entre delitos comunes y persecución política, hasta que fueron los mismos Griegos los que terminaron negando el asilo de los dioses a los criminales, diferenciando así estas dos figuras. Más tarde esta confusión volverá, frenando durante siglos la positiva evolución de la institución de la extradición.

Para quienes hablan del "imperio", a veces con razón pero en muchas otras sin discernimiento, les recordamos que Ferrini consagra que el Imperio Romano conoció los tratados de extradición, inclusive extraditando al posible culpable, sin que fuera óbice para ello la condición del ciudadano romano del incriminado.

En la evolución siguiente, respetados autores religiosos insistieron en el derecho de asilo, olvidando la distinción de los griegos, entre criminal y perseguido político. Como algo excepcional se cita el tratado celebrado en el año 836 entre el príncipe Benvenuto y los Magistrados de Nápoles.

A medida que el derecho romano se convirtió en fuente de las legislaciones, la extradición fue tomando cuerpo, el 4 de mayo de 1376 el rey Carlos V de Francia y el conde de Saboya, firmaron un convenio de extradición, directamente dirigido a la entrega de los delincuentes comunes.

En la época de las monarquías absolutas el tema de la extradición se contrajo a los asuntos políticos a la entrega de los súbditos, que podrían ser un peligro para la estabilidad de dichos gobernantes. Así se le originó a dicho estatuto alguna antipatía y alguna suspicacia, al mirarlo como instrumento al servicio de los intereses de los poderosos. Añádase a lo anterior la circunstancia de que las rivalidades entre los estados, las constantes guerras, hacían mirar, por parte de la incipiente opinión, casi que como a un aliado a aquel que delinquía en contra del estado rival.

Los historiadores señalan como un hito especial en el desarrollo de la extradición, el tratado señalado en 1765, entre Luis XV de Francia y Carlos III de España, pues en éste se consignó la entrega de los posibles culpables de actos de delincuencia común de carácter grave, aunque se mantuvo allí la extradición por motivos políticos. El siglo XIX fue la época de la expansión de los convenios de esta naturaleza. En el presente siglo casi todos los estados la utilizan, como instrumento de cooperación y lucha en contra del delito, para que las fronteras nacionales no se conviertan en fronteras de apoyo a la impunidad. De manera especial, Occidente debió reflexionar sobre temas jurídicos a raíz de la hecatombe que fuera la segunda guerra mundial. Dicha reflexión alcanzó al tema de la extradición, especialmente el de la entrega de nacionales. Para juzgar a los reos de crímenes de guerra se apeló a una serie de razones que validaban la entrega de nacionales, y ello con el fin de que delitos tan graves como los genocidios cometidos, no quedasen impunes.

Actualmente, y por fortuna, la tendencia de los países文明izados es la de conceder la extradición, incluida la de sus nacionales, bajo dos aspectos que fundamentan tal proceder, primero: el de la utilidad, pues si bien se extraditan los ciudadanos que violan las leyes de otro estado y se refugian luego en aquel del cual son nacionales, también ese estado puede exigir la entrega de los nacionales del otro, cuando éstos han violado su ordenamiento jurídico y se encuentran en el territorio de su nacionalidad. Y segundo: El de la obligación moral que tienen los estados de permitir que se juzgue y se castigue a los delincuentes, sin distinguir para el

efecto sobre su nacionalidad, y todo ello amparado por aquel principio de gran validez universal, según el cual el crimen no tiene patria.

### III. Extradición de Nacionales en el Mundo Hoy.

Cuando el delegatario ponente en la asamblea constituyente de 1971, gran internacionalista Diego Uribe Vargas, quiso hacer un resumen de todos aquellos países que en el planeta prohíben la extradición de nacionales, encontró sólo siete. Pero tal parece que de la fecha de su exposición a la actual, la deserción es significativa, pues de la lista del ilustre constituyente han salido la República Federal Alemana, Yugoslavia y Portugal, que ya autorizan la extradición de sus nacionales. Quedarían, de esa enumeración, cuatro únicamente.

Lo que sí no se puede negar es lo que ya se expresó antes: casi todo el mundo, con los países civilizados a la cabeza, se encamina a autorizar la extradición de nacionales. Como ya lo deben saber los honorables Congresistas, a este respecto hay tres posiciones en la doctrina: a) prohibición absoluta de extraditar nacionales; b) tratados con extradición facultativa u opcional de los mismos y c) extradición obligatoria de nacionales cuando se dan unos supuestos determinados.

Nosotros añadiríamos una cuarta categoría, y es el caso de los países que ofrecen la extradición de sus nacionales cuando éstos han incurrido en graves violaciones a las leyes penales en otros estados. Inglaterra se contaría entre estos últimos, pues con un criterio pragmático los ingleses consideran que los súbditos de su majestad, por muy súbdito de ese reino que lo sean, si delinquen en el extranjero, se convierten en indeseables peligrosos que deben estar por fuera del territorio británico, y sí y más bien pagando la falta en que incurrieron en el exterior.

Los Estados Unidos también son un país de amplio criterio en materias de extradición de sus nacionales. Señalemos el tratado que esa nación ha celebrado con la italiana, según el cual es obligatorio, óigase bien, obligatorio para ambas partes la extradición de sus nacionales cuando se dan unos supuestos determinados.

Para ahondar más en este asunto, debemos recordarles a los honorables Congresistas que la Unión Europea, con todos los países que la configuran, firmó hace poco un tratado de extradición que autoriza la entrega de sus nacionales, bajo ciertas circunstancias, a los demás países firmantes. Nadie podría decir que Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, para no citar sino algunos de entre los numerosos miembros de la Comunidad Europea, sean países que permitan menguas injustificadas de sus soberanías, o que permitan violaciones de los derechos humanos de sus propios nacionales.

Insistiendo en este punto, queremos darle una breve mirada al campo latinoamericano.

El tratado de Montevideo, firmado el 23 de enero de 1889, consagra en su artículo 1º: "Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran". O sea que hace ciento siete años, los países que suscribieron dicho instrumento no tenían tantos reatos alrededor del asunto. Dichos países fueron: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, suscribieron en México, el 28 de enero de 1902, un tratado de "extradición y protección contra el Anarquismo", el cual consignó en su artículo tercero la extradición optativa, al disponer: "En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente tratado".

Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela firmaron el 18 de julio de 1911 un acuerdo sobre extradición, cuyo artículo primero consagra, sin limitaciones de nacionalidad, la entrega de "Los individuos que procesados o condenados por cualquiera de las autoridades judiciales de los Estados... se encuentren dentro del territorio de una de ellas".

La Convención sobre extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en principio estableció como optativa la extradición de nacionales, en su artículo segundo, el cual estableció: "Cuando el individuo fuese nacional del estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del estado requerido". Mas, de forma inmediata y para despejar las dudas que dicho artículo pudiere suscitar, algunos de los firmantes rubricaron una cláusula adicional, así: "Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el artículo 2º de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo puede impedir la extradición". Dicho convenio fue ratificado por los siguientes países: Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

El 19 de marzo de 1940. Los Presidentes de los siguientes países, firmaron en Montevideo el Tratado de Derecho Penal Internacional: Uruguay, Brasil, Colombia, Bolivia, Argentina, Perú, Paraguay. El artículo 1º de ese estatuto consagró: "Los delitos, cualquiera sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetran". Y en su artículo 18, el tratado estableció la extradición como acto obligatorio para los países signatarios, al estipular: "Los Estados contratantes se obligan a entregar, siempre que fueren requeridos para el efecto, las personas que, procesadas o condenadas por las autoridades de uno de ellos, se encuentren en territorio del otro".

La Convención Interamericana sobre extradición, firmada en Caracas el 25 de febrero de 1981, dispuso en su artículo 7º lo siguiente: "1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo anterior. 2. Tratándose de condenados, los Estados partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad". Como puede apreciarse, el principio general de dicha convención es la extradición de nacionales, dejándose como facultativa de acuerdo con las leyes de cada uno de los países firmantes.

De esta sucinta mirada a las posiciones de los distintos países, y del análisis a primera vista de los tratados que ellos mantienen y han firmado al respecto, se colige, con claridad innegable, que el principio que rige en el mundo hoy, en relación con este punto, es el de la posibilidad de extraditar nacionales. Lo contrario es excepcional y va en contravía de las corrientes del derecho internacionalizado y moderno.

### IV. La Extradición de Nacionales en la Doctrina.

A los proponentes del presente Proyecto de acto legislativo nos hallamos mucho la atención el que hoy día no queden doctrinantes que objeten la extradición de nacionales. Es más: en las distintas y muy autorizadas definiciones que del Instituto han hecho los tratadistas, llama también la atención que no se consagre, como punto esencial, la no entrega de nacionales.

Veamos para sustentar el anterior aserto, algunas definiciones muy autorizadas, ninguna de las cuales, repetimos, consagra dicha excepción como requisito indispensable en la naturaleza de la extradición.

Gallino Yanzi define el Instituto así: "Es un acto por el cual un Estado entrega por Imperio de una Ley expresa (tratado o ley), un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena".

Para Brillot es "Un convenio por el cual es Estado se obliga a entregar un individuo acusado o reconocido culpable en una infracción cometida fuera del territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarlo y castigarlo".

Grispigne delimita la extradición asegurando que es "La consignación que un Estado hace de un individuo, imputado o condenado, que se halla en su territorio, para que en este último sea sometido a proceso penal o a la ejecución de la pena".

Para Oppenheim la extradición "es la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuyo territorio se le acusa de haber cometido o haber sido reo de un delito, por el estado en cuyo territorio se encuentra de momento el presunto delincuente".

Florian, que tiene autoridad en esta materia, establece: "El acto por medio del cual el Estado en cuyo territorio se ha refugiado la persona que ha cometido un delito en el territorio de otro Estado, entrega dicha persona al estado al cual pertenece como ciudadano o aquél en donde se ha cometido el delito".

Steglitz sólo hace hincapié en la reciprocidad, cuando la define como "el acto por el cual un gobierno manda, en ciertos casos y con la condición expresa de reciprocidad, al individuo acusado de un crimen, al gobierno sobre el territorio del cual el crimen ha sido cometido".

Jiménez de Asúa: "Es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del estado en donde el delito se perpetró, hecha por aquél país en que buscó refugio".

Manzini: "El instituto es aquel particular ordenamiento político-jurídico según el cual un estado provee a la entrega de un individuo, imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada".

De las definiciones transcritas podemos obtener varias consecuencias:

a) Ninguna de ellas se refiere, ni directa ni indirectamente, a la no extradición de nacionales, como elemento esencial o excluyente en la definición;

b) un autor hace referencia a la reciprocidad, como elemento esencial del instituto;

c) la definición de Florian refiere a la entrega de la persona al Estado al cual pertenece como ciudadano, pero a renglón seguido especifica que la entrega se hace, también a aquel Estado "en donde se ha cometido el delito", lo cual indica con claridad directa que puede tratarse de la entrega de un nacional al Estado en donde se violó el estatuto penal respectivo;

d) recavamos en la definición de Manzini, tratadista que fuera famoso por su nacionalismo, y en cuyo concepto no se excluye la entrega de súbditos del país que la verifica. Más bien este autor, severo nacionalista, insiste: "El reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón que el deber es recíproco".

En este punto, en el que tiene que ver con la doctrina, los proponentes nos encontramos con un testimonio valiosísimo, y es nada menos que el de César Beccaria, el autor noble por su cuna y noble por lo que consignó y contribuyó a la humanización del Derecho Penal. Pues bien, aunque en el desarrollo de innumerables debates y aunque durante la lectura de igual cantidad de ponencias, nosotros hemos escuchado como con pronunciación de unción casi que sagrada, se citan textos de Beccaria para implorar más huma-

nidad, más liberalidad, más comprensión en la definición de los delitos y en el señalamiento de las penas, queremos solicitar igual respeto y aceptación para las siguientes palabras del maestro Italiano. Refiriéndose al tema que nos ocupa, escribió: "La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune sería el medio más eficaz de prevenirlo; pero no sobre el fundamento del deber de prevención del delito, sino sobre el fundamento del deber que las naciones tienen de hacer que el derecho reine, se halla colocada la institución del auxilio recíproco de los diversos Estados entre sí para el castigo de los delincuentes". Ni falso humanismo, ni interézado nacionalismo, ni contraproducente sentimentalismo, entonces, pueden conducir a evitar la entrega de nacionales que han incurrido en actos criminales en el extranjero, y que luego invocan conceptos de humanidad, de nación o de sentimiento, y que al refugiarse en su territorio sólo tratan de burlar el imperio de la justicia.

#### V. Algunas consideraciones sobre la extradición de nacionales.

Muchas otras consideraciones teóricas se podrían hacer sobre la extradición de nacionales, pero aquí nos limitaremos a unas pocas.

Bien que se diga que el fundamento de la extradición es la obligación moral que tienen todos los Estados en contribuir a la lucha contra el delito, evento en el cual no se encuentra justificación ética alguna para descalificar el procedimiento en cuestión y por el solo hecho de ser nacional de un determinado país. Bien que se diga que la extradición encuentra sus fundamentos en su utilidad para prevenir el delito y evitar la impunidad, ahí sí que con más razones, y vista la situación de nuestra justicia, se debe concluir que la extradición de nacionales se requiere, de manera angustiosa y en estos momentos, en nuestro país.

Uno de los aspectos delictivos que más nos agobia en los días que corren es el crimen organizado. Y dentro de esta modalidad tiene singular relevancia el delito organizado de carácter internacional.

Citemos los casos del narcotráfico, del tráfico de armas, de los hambones dedicados al robo de vehículos, a la piratería, a la falsificación de monedas de otros países. Tales ilícitos solamente podremos combatirlos mediante una cooperación internacional profunda y permanente, y ella sólo la podremos conseguir si así y recíprocamente la ofrecemos a los demás países y el primer paso, el esencial instituto para que la comunidad reciba ese mensaje de Colombia, es la posibilidad de extraditar nacionales que incurran en graves delitos en otros Estados.

No nos alcanzamos a explicar los proponentes de este Proyecto, cómo la Asamblea Constituyente pudo despachar este tema, con tantas ponencias de tan poca sustancia y con análisis tan someros, impulsados más bien por los sentimientos del momento, sin vislumbrar las repercusiones de una tan tajante y absurda prohibición. Nadie ha podido demostrar qué hubo dineros de por medio, pero lo que sí conocen bien muchos colombianos de bien, es que los episodios al rededor de las decisiones no se aclararon lo suficiente, razón por demás para asegurar que en un tema como éste, tan delicado y con tantos antecedentes, tales circunstancias dejaron viciada esa decisión, decisión cuyos nefastos efectos se pretenden remediar con la presente iniciativa.

Habrá que aclarar, por qué algunos por despistados y otros por interesados saldrán a desconceptuar esta iniciativa, que aquí no propone como obligatoria la extradición de nacionales. Los efectos que los proponentes advertimos, en caso de aprobarse la misma, sólo serán las de unas mayores posibilidades para que los gobiernos hacia el futuro, tengan a su disposición más instrumentos para luchar contra ese crimen organizado de carácter internacional. Además con este proyecto lo que se busca es la desaparición de una absurda prohibición, para volver a los cauces normales que deben regir en todo Estado el punto de la extradición de nacionales. Ya

verán los órganos competentes si ello es o no conveniente y en qué circunstancias. En el evento de que el texto propuesto sea aprobado dicho instituto se podría restablecer, pero ello con la intervención de los tres órganos del poder público: el ejecutivo firmado los tratados, el legislativo aprobándolos mediante leyes y la Corte Constitucional declarando la exequibilidad de estas últimas antes de la ratificación de dichos tratados. Ello será suficiente garantía para los derechos de los nacionales, pero también será la recuperación de un instrumento eficaz, moralmente imprescindible y penalmente adecuado, para luchar con más posibilidades contra el crimen internacionalmente organizado.

De los honorables Congresistas,

*Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Antonio Alvarez Lleras, Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo, Piedad Córdoba de Castro, Luis Alfonso Hoyos A. Germán Vargas Lleras, Jairo Clopofzky, Pablo Victoria, Eugenio Díaz Peris, Enrique Gómez Hurtado, Inés Gómez de Vargas, Alegría Fonseca, Santiago Castro.*

SENAZO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C. febrero 18 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 1996, *por medio del cual se deroga el*

*artículo 35 de la Constitución Política* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

(Febrero 18 de 1997)

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1997 por la cual se establece la Circunscripción Especial para las Comunidades Negras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución, establece la circunscripción especial para las Comunidades Negras del país, que asegure su participación en la Cámara de Representantes.

Las Comunidades Negras elegirán en circunscripción especial (2) dos Representantes a la Cámara.

Artículo 2º. En lo no previsto en esta ley, la elección de Representantes por la Circunscripción especial de las Comunidades Negras se regirá por las leyes que reglamenten la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

La Senadora de la República,

*Piedad Córdoba de Castro.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República aprobó en 1993 la Ley 70 "Por la cual se desarrolla el artículo 55 de la Constitución Política", sancionada por el señor Presidente de la República el 27 de agosto en la Ciudad de Quibdó, hecho significativo para la discusión del

tema porque con ese gesto se quería indicar la justicia que la ley hacia a una región tan olvidada.

El artículo 66 de la Ley 70 dispuso:

"De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional, establezca la circunscripción especial para elegir dos (2) miembros de las Comunidades Negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes".

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección".

Demandada esta norma, la Corte Constitucional, en sentencia del 26 de septiembre de 1996, la declaró inexistente por vicios de trámite en su aprobación porque, siendo una ley estatutaria, no fue remitida a esa Corporación para su revisión previa, como prevé el artículo 153 de la Carta.

Tres son los requisitos procedimentales para la aprobación de una Ley Estatutaria: a) que cuenten con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara; b) que su trámite se efectúe dentro de una sola legislatura; c) que sea sometida a revisión previa de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

A pesar de que en ningún momento durante el trámite legislativo se hizo mención de que se tratara de una Ley Estatutaria, la Corte encontró satisfechos los dos primeros requisitos, como quiera que según las constancias fue aprobada en una sola legislatura, con el voto unánime de las Comisiones y de la Plenaria del Senado y con

el voto favorable de 158 Representantes en la Plenaria de la Cámara.

La Corte sustentó la inexequibilidad, entonces, se repite, únicamente en la no revisión previa de constitucionalidad.

Más aún, en importante aclaración de voto, haciendo referencia al fondo de la controversia planteada por el demandante -que la norma acusada viola el artículo 13 de la Constitución porque entraña una notoria discriminación en contra de las Comunidades Negras-, el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz expresó:

*"En el presente caso, constituía una razón objetiva para la expedición de las normas que establecieran una desigualdad jurídica el propósito de lograr con ellas contrarrestar las desigualdades que se presentan en la sociedad. La búsqueda del alivio de las desigualdades fácticas justifica la existencia de medidas de diferenciación positiva, es decir de normas que coloquen a grupos determinados en condiciones más ventajosas que aquellas que rigen para la generalidad de las personas, como forma de facilitarle a esos grupos bien sea su supervivencia como colectividad o bien superar las desfavorables condiciones (materiales o sociales) en las que se encuentran".*

*"Entre esas medidas cabe mencionar las relacionadas con los asuntos electorales, como forma de garantizarle a conglomerados específicos condiciones para el acceso a las Corporaciones de Representación Política, con lo cual se asegura a los grupos en cuestión la posibilidad de expresar y defender de mejor manera sus intereses".*

*Una disposición como la acusada, y en este punto también sigo la aclaración de voto del magistrado nombrado, encuentra respaldo en varias Normas Constitucionales. El artículo 7º dispone que "el Estado reconoce y protege la Diversidad Etnica y Cultural de la Nación Colombiana"; el párrafo 2 del artículo 13, artículo que consagra el principio de la igualdad, precisa que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".*

Más concretamente, en materia electoral, también el Constituyente se inclinó por establecer medidas de diferenciación positiva en favor de diversas minorías. El artículo 171 prevé que en el Senado habrá dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas. Y el artículo 176 autoriza al Legislador para establecer una circunscripción especial, que elegirá hasta cinco Representantes, con el fin de asegurar la participación en la Cámara de los grupos étnicos, de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. "Esta última norma -dice el Magistrado Cifuentes Muñoz- constituye claramente el

Soporte Constitucional para la creación de la circunscripción especial para las negritudes".

La presentación del presente Proyecto de ley Estatutaria, honrables Senadores, no tiene otro objetivo, entonces, que cumplir a cabalidad con el trámite legislativo de una decisión tomada antes con el respaldo casi unánime del Congreso; la cual colma la aspiración de un inmenso grupo de colombianos y de colombianas que hasta hoy ven notoriamente disminuida su posibilidad de ejercer el derecho a la participación política.

La elección de dos Representantes a la Cámara por las Comunidades Negras permitirá, como acción afirmativa en favor de una minoría que ha soportado la exclusión durante tanto tiempo, que la igualdad sea un derecho real y efectivo, como quiere la Carta.

*Piedad Córdoba de Castro,*

Senadora.

SENADE DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., febrero 19 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 177 de 1997, por la cual se establece la Circunscripción especial para las Comunidades Negras, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Febrero 19 de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 48 DE 1996 SENADO**  
por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento  
de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

*Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 48 senado de 1996, por la*

cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

En la legislatura pasada el señor Ministro de Defensa Nacional y un grupo conformado por más de veinte (20) Senadores presentaron una iniciativa legislativa en igual sentido, contenida en el Proyecto de ley número 263 de 1996, y de la cual fuimos ponentes el Senador Adolfo Gómez Padilla y quien suscribe esta ponencia, Julio César Turbay Quintero. La ponencia fue presentada a la Comisión Segunda del Senado, pero no fue discutida por motivos de tiempo.

*El Proyecto de ley número 48 Senado de 1996 fue repartido a esta Comisión y publicado en la Gaceta del Congreso.*

#### Análisis del proyecto.

El proyecto consta de ocho (8) capítulos y cuenta con treinta y tres (33) artículos.

#### CAPITULO I Marco conceptual

##### De los artículos 1º a 6º:

El artículo 1º establece que la seguridad nacional es un fin del Estado y la defensa nacional un instrumento esencial para garantizar la seguridad.

El artículo 2º define los conceptos de seguridad nacional, defensa nacional, poder nacional, fuerza pública, movilización y defensa civil. El numeral 2º del artículo 6º al definir la defensa civil omite mencionar una característica esencial de la acción de la defensa civil a nivel mundial, cual es su carácter humanitario, el cual es reconocida por las legislaciones.

#### CAPITULO II

##### Organización para la seguridad y defensa nacional

##### De los artículos 3º a 13:

El artículo 3º consagra la obligación de todos los colombianos de participar activamente en la seguridad y defensa nacional, y establece para los extranjeros que se encuentren en el país el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

El artículo 4º dispone la estructura y organización para la seguridad y defensa nacional, la cual se configura de la siguiente manera:

Un nivel de dirección: que corresponda al Presidente de la República.

Un nivel de planteamiento: asumido por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

Un nivel de conducción: integrado por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea y el Director General de la Policía.

Un nivel de ejecución: constituido por la Fuerza Pública, la Defensa Civil, las reservas y por los otros organismos nacionales de seguridad y cuerpos oficiales armados.

El artículo 7º determina que el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional se integrará por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Defensa Nacional.
4. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
5. El Director General de la Policía Nacional.
6. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, y
8. El Consejero Presidencial para Defensa y Seguridad o el funcionario que haga sus veces.

La composición del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional incluye funcionarios que no tienen competencias en materia de seguridad y defensa como el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad, y omite a su vez la de los Comandantes del Ejército de la Armada y de la Fuerza Aérea, quienes por razones de sus funciones deben pertenecer al Consejo.

#### CAPITULO III Funciones y atribuciones

De los artículos 14 a 21. Regula las funciones del Presidente de la República, del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares, del Director General de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, del Secretario Ejecutivo del Consejo y de la Policía Nacional.

El artículo 16 le otorga al Ministro de Defensa Nacional la atribución de dirigir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en sus aspectos técnicos, militares, policiales y administrativos, atribución que le corresponde al Presidente de la República, según nuestro ordenamiento constitucional.

#### CAPITULO IV Movilización

De los artículos 22 a 24. Consagra la obligación ciudadana de los colombianos de acudir a la movilización cuando el Gobierno la decrete.

#### CAPITULO V Defensa Civil

De los artículos 25 a 27. Preceptúa como deber de todos los colombianos de participar en actividades de defensa civil, cuando las circunstancias lo requieren.

En el artículo 26 se mencionan las funciones de la Defensa Civil Colombiana, pero omitió incluir una de las funciones esenciales de la Defensa Civil: la colaboración por medio de acciones, planes y programas humanitarios en el desarrollo de los planes de seguridad y defensa nacional.

#### CAPITULO VI Expropiación y requisición

El artículo 28 consagra la figura de la expropiación sin indemnización previa en caso de guerra, desarrollando el artículo 59 de la Constitución Política. Sin embargo, es de anotar que el artículo dispone que el Gobierno Nacional a solicitud del Comando General de las Fuerzas Militares, podrá decretar la expropiación. El requisito de exigir solicitud del Comando General de las Fuerzas Militares, para poder decretar el Gobierno Nacional la expropiación, viola el artículo superior 59. Además, este artículo al igual que el 31, son normas que regulan materias que deben ser incluidas en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Estos preceptos no pueden ser regulados por una ley ordinaria como la que resultará del presente proyecto de ley, por la conexidad indiscutible que poseen con los Estados de Excepción. De ser incorporados en él estarían viciados de constitucionalidad, pues no puede regularse por medio de leyes ordinarias materias que deben desarrollarse por medio de normas orgánicas o estatutarias. Así lo ha expresado con claridad la Corte Constitucional, la cual en su Sentencia C-600A de 1995 hizo las siguientes afirmaciones plenamente aplicables a las reservas de la ley estatutaria:

...La violación de la reserva de ley orgánica (...) configura (...) una falta de competencia, puesto que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimiento y forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigente de la ley orgánica (...) la vulnerabilidad de la reserva orgánica (...) constituye un verdadero vicio material de competencia, pues (...) la competencia es el "presupuesto esencial que da al funcionario o a la corporación, legitimidad para acceder a la forma". Ahora bien, la violación de la reserva de ley orgánica implica precisamente que el Congreso no tiene la autorización constitucional —esto es— carece de competencia y de legitimidad—

para utilizar la forma de la ley ordinaria para materias que la Carta ha atribuido a la forma de la ley orgánica. (...)

Estas apreciaciones de la Corte Constitucional son plenamente aplicables a la vulneración de la reserva de la ley estatutaria, como quiera que la aprobación de esta clase de ley, así como la orgánica, requiere de un trámite más exigente: la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. Siendo así, el órgano legislativo no puede legislar mediante leyes ordinarias materias propias de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

El artículo 29 consagra la requisición como la figura según la cual los comandantes militares y policiales podrán disponer la utilización transitoria de bienes muebles y servicios de propiedad privada, indispensables para satisfacer necesidades de la seguridad, la defensa nacional y el mantenimiento del orden público. Esta figura es abiertamente inconstitucional por no estar permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

#### CAPITULO VII De la división territorial

Tiene dos artículos: el 30 que le otorga al Comando General de las Fuerzas Militares la determinación de la división territorial militar del país y el 31 determina que en caso de guerra exterior o conmoción interior, el Gobierno Nacional podrá establecer zonas geográficas de operaciones militares, nombrar sus comandantes y fijar sus atribuciones. El anterior artículo además, regula una materia que debe ser objeto de una ley estatutaria (ibidem).

#### CAPITULO VIII Disposiciones varias

Mediante el artículo 32 se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses, para reorganizar el Ministerio de Defensa en los siguientes aspectos:

- a) Definiciones generales;
- b) Mando y dirección;
- c) Organización;
- d) Funciones generales.

En la exposición de motivos del proyecto se expresa que las facultades extraordinarias que se conceden al Gobierno Nacional “...para reorganizar el Ministerio de Defensa a fin de adecuarlo para el cabal cumplimiento de esta ley...”. Sobre el particular es pertinente anotar, que la normatividad consagra expresamente cuál es la estructura estatal para la seguridad y defensa nacional en los niveles de dirección, de planeación, de conducción y de ejecución; establece a qué autoridades y organismos corresponde cada nivel, y las funciones y atribuciones de cada una de ellas. En lo referente al Ministro de Defensa el artículo 16 le asigna sus funciones, para efectos de la materia regulada en la iniciativa.

Reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional en definiciones generales, mando y dirección, organización y funciones generales supone necesariamente realizar una reforma estructural, la cual no se encuentra justificada en el proyecto.

Además, consideramos que el Congreso de la República debe participar activamente en una reforma del Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta la función que desempeña y su importancia en la vida nacional, por lo que no debe renunciar a su función legislativa en esta materia y que su deber es contribuir y analizar una reforma de esta naturaleza.

*Por último, es importante anotar que la solicitud de las facultades extraordinarias contenida en el artículo 32 del Proyecto de ley número 48 Senado de 1996, no reúne los requisitos constitucionales consagrados en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, el cual exige que las facultades extraordinarias deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno, y la iniciativa en estudio fue presentada por un honorable Senador.*

Por lo anteriormente expuesto nos permite proponer a la honorable Comisión Segunda del Senado:

*“Archívese el Proyecto de ley número 48 Senado de 1996, por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones”.*

*Julio César Turbay Quintero,  
Senador.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1996 SENADO

Aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, en la sesión extraordinaria del día 18 de febrero de 1997

*por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º. El numeral cuarto (4º) del artículo 42 del Código Penal quedará así:**

“4. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio”.

**Artículo 2º. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 61A, del siguiente tenor:**

**Artículo 61A. Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades**

delictivas o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público. Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

**Artículo 3º. El artículo 44 del código penal quedará así:**

Duración de la pena. *La duración máxima de la pena es la siguiente:*

- Prisión hasta sesenta (60) años.
- Arresto hasta ocho (8) años.
- Restricción domiciliaria hasta cinco (5) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas hasta diez (10) años.

- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.

- Suspensión de la patria potestad quince (15) años.

**Artículo 4º. El artículo 58 del Código penal quedará así:**

**"Artículo 58. Prohibición del ejercicio de una industria, comercio, arte profesión u oficio. Siempre que se cometan un delito con abuso del ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio, o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez, al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, comercio, arte, profesión u oficio, por un término hasta de cinco años".**

**Artículo 5º. El código penal tendrá un artículo con el número 63A del siguiente tenor:**

**Artículo 63A. Agravación por el lugar de comisión del delito.**

Cuando el hecho punible fuere dirigido o cometido total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional, la pena se aumentará hasta la mitad, siempre que dicha circunstancia no constituya hecho punible autónomo ni elemento del mismo.

**Artículo 6º. El artículo 176 del código penal tendrá un parágrafo del siguiente tenor:**

**Parágrafo.** Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

**Artículo 7º. El artículo 177 del Código Penal quedará así:**

**Artículo 177. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.**

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privativa de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 8º. El artículo 186 del Código penal quedará así:**

**Artículo 186. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.**

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar esquadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

**Artículo 9º. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado "Del lavado de activos", con los siguientes artículos:**

**Artículo 247A. Lavado de Activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.**

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del código de procedimiento penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.

**Parágrafo 1º.** El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

**Parágrafo 2º.** Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

**Parágrafo 3º.** El aumento de pena previsto en el parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

**Artículo 247B. Omisión de control. El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omite el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.**

**Artículo 247C. Circunstancias específicas de agravación. La penas privativas de la libertad prevista en el artículo 247A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.**

**Artículo 247D. Imposición de penas accesorias. Si los hechos previstos en los artículos 247A y 247B fueren realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, director o intermediario en el sector financiero bursátil o asegurador según el caso, servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5).**

**Artículo 10. El literal d) del artículo 369A del Código de Procedimiento Penal quedará así:**

**"d) Delación de dirigentes de organizaciones delictivas, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad".**

**Artículo 11. El artículo 37 del Código del Procedimiento Penal quedará así:**

**Artículo 37. Sentencia anticipada.** Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado acepta la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados.

En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

**Artículo 12. El artículo 37B del Código de Procedimiento Penal, quedará así:**

**Artículo 37B. Disposiciones comunes.** En los casos de los artículos 37 y 37A de este código se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. **Concurrencia de rebajas.** La rebaja de pena prevista en el artículo 299 de este código podrá acumularse a aquella contemplada en el artículo 37 o a la señalada en el artículo 37A, pero en ningún caso podrán estas últimas acumularse entre sí.

2. **Equivalencia a la resolución de acusación.** El acta que contiene los cargos aceptados por el proceso en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que se refiere el artículo 37A, son equivalentes a la resolución de acusación.

3. **Ruptura de la unidad procesal.** Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones o acuerdos parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.

4. **Interés para recurrir.** La sentencia es apelable por el fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional, y la extinción del dominio sobre bienes.

**Exclusión del tercero civilmente responsable y de la parte civil.** Cuando se profiera sentencia anticipada en los eventos contemplados en los artículos 37 o 37A de este código, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil.

**Artículo 13. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:**

6. De los procesos por los delitos de concierto para delinquir en los casos contemplados en el inciso 3o. del artículo 186 del Código penal, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247A y 247B del Código penal.

**Artículo 14. El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal quedará así:**

**Artículo 340. Extinción del derecho de dominio.** Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de

Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, así como los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencia, rebelión, sedición, asonada se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

**Parágrafo.** En las investigaciones y procesos penales adelantados por delitos de extorsión, secuestro extorsivo, testaferrato, lavado de activos, delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, enriquecimiento ilícito de servidores públicos o de particulares, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados en moneda, ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico, hurto sobre efectos y enseres destinados a la seguridad y a la defensa nacionales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena. En estos casos procederá la extinción del dominio de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula esta acción real.

Salvo que el proceso termine por demostración de la inexistencia del hecho, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito se hará en la resolución inhibitoria, en la resolución de preclusión de la investigación, el auto de cesación de procedimiento o en la sentencia. En la misma providencia y con miras al adelantamiento del proceso de extinción del derecho de dominio se ordenará el embargo y secuestro preventivo de los bienes declarados de origen ilícito.

**Artículo 15. El artículo 369H del Código de Procedimiento Penal tendrá un parágrafo del siguiente tenor:**

**Parágrafo.** Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con otro delito, podrá acogerse a la sentencia anticipada o audiencia especial y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la que corresponda en concreto sin disminuciones para el delito más grave.

**Artículo 16. El numeral 4 del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal quedará así:**

4. Si se tratare de la prohibición de ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

**Artículo 17. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:**

El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a

veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior si pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 18. El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:**

El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se labore, almacene o transporte, venda o use alguna de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5o. y 214, ordinal 3o. del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, veinte (20) gramos de derivados de la amapola o doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior si pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, o cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 19. El artículo 40 de la Ley 30 de 1986 quedará así:**

**Artículo 40.** En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta Ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestro. Una vez decretado el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantará conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 20. El artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:**

**Artículo 43.** El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que

sirvan para el procedimiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 1º del Decreto-ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 21. Adiciónase al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el siguiente Parágrafo.**

**Parágrafo.** Cuando los actos violatorios a que hace referencia el presente artículo recaigan sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se reajustará en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Esta multa podrá ser sucesiva mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por cada infracción cometida.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá exigir la remoción inmediata del infractor y comunicar esta determinación a todas las entidades vigiladas.

**Artículo 22. Adiciónase el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:**

**3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas.** Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos (\$ 1.000.000.00.00).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.00.00) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

**Artículo 23. Entidades Cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito.**

Además de las entidades Cooperativas de Grado Superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las Entidades Cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas -DANCOOP- determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Así mismo, reglamentará y recibirá el informe periódico sobre el número de transacciones en efectivo a que hace referencia el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como también el informe mensual sobre registro de las múltiples transacciones en efectivo a que hace referencia el numeral 2º del artículo 103 del mismo Estatuto, que realicen las Entidades Cooperativas que no se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones contenidas en este artículo empezarán a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

**Artículo 24. Modifíquese el literal a) del numeral 1º del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:**

a) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción.

Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.

**Artículo 25. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:**

**Artículo 104. Información periódica.** Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior y su localización geográfica, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta ese organismo.

**Artículo 26. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En especial, deróganse los literales e, f y h del artículo 369 A, el artículo 369 B y el inciso del artículo 369 E del Código de Procedimiento Penal; los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 104 de 1993; el artículo 2º de la Ley 241 de 1995; el inciso 2º del artículo 28 del Código Penal modificado por el artículo 31 de la Ley 40 de 1993 y el artículo 41 de la Ley 30 de 1986.

Subróganse el artículo 44 de la Ley 30 de 1986, el artículo 7º del Decreto 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto extraordinario 2266 de 1991, el artículo 1º del Decreto-ley 1194 de 1989 adoptado como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991, el artículo 5º de la Ley 40 de 1993 y el inciso 4º del artículo 32 de la Ley 40 de 1993 que modificó el artículo 355 del código penal de 1980.

**Parágrafo.** A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán concederse los beneficios por colaboración con la justicia previstos

en la Ley 81 de 1993, en los términos en que es modificada por la presente ley.

Quienes al momento de entrar en vigencia la presente ley hubiese solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados en otras leyes, siempre y cuando se den los presupuestos para su aplicación, permanecerán sujetos para efectos de la regulación de tales beneficios a dicha normatividad.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., febrero 18 de 1997

*En sesión plenaria de la fecha se aprobó, con modificaciones y adiciones, el Proyecto de Ley número 18 de 1996 -Senado, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior es con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5º de 1992.

El honorable Senador de la República,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*

## CONTENIDO

Gaceta número 23-Viernes 21 de febrero de 1997

### SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

#### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 1997, por medio del cual se deroga el artículo 35 de la constitución política ..... 1

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 177 de 1997, por la cual se establece la Circunstancia especial para las Comunidades Negras ..... 5

#### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 48 de 1996 Senado, por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones ..... 6

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 18 de 1996 Senado, aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República, en la sesión extraordinaria del día 18 de febrero de 1997, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones ..... 8